

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE: N° 409/05

Art. 56) - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR/A: Todos/as los/as trabajadores/ as comprendidos/as en el presente convenio, en relación de dependencia, serán destinatarios de un subsidio por tal causa, cuyo monto se establece en la suma de 10.000 pesos o la que corresponda a sus posteriores reajustes.

El otorgamiento de dicho beneficio será responsabilidad exclusiva de la FATIDA y el mismo será financiado por partes iguales entre el trabajador y el empleador. A la firma del presente convenio, se establece el costo de dicho beneficio en la suma de pesos ocho (\$ 8,00) y que en el futuro se actualizará de acuerdo a la movilidad que experimente la escala de salarios básicos, estándose a lo siguiente:

a) El aporte de los trabajadores será retenido por los empleadores de los haberes correspondientes a la segunda quincena de cada mes, los que juntamente con la contribución empresaria, deberán ser depositados hasta el día 15 del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la FATIDA. En el caso que el día 15 fuese día inhábil, el depósito deberá ser realizado el primer día hábil siguiente;

b) El empleador queda autorizado a actuar como agente de retención del 50% del valor de la cuota que mensualmente corresponda abonar para ser beneficiario del sistema, operando dicha retención del salario de los dependientes;

c) En caso que el empleador no depositara en tiempo y forma los aportes y contribuciones establecidas, quedará a su cargo el cumplimiento del beneficio aquí instituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponderle;

d) El beneficio instituido se abonará ante el fallecimiento del trabajador y se duplicará en caso de muerte por accidente, dentro o fuera del establecimiento o empresa;

e) El beneficio que por este artículo se establece, comenzará a regir el día 1° de febrero del 2005, y cubrirá a todo el personal en relación de dependencia a esa fecha, comprendido en esta convención, a partir de los 14 años de edad. El personal que se incorpore con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del 1° del mes siguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con una empresa de la actividad;

f) El beneficio económico que se acuerda por este subsidio por fallecimiento, es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguros, subsidios, etc., que las empresas tengan en la actualidad y no podrá derogarse sin el previo consentimiento de la entidad sindical firmante del presente convenio, quedando expresamente aclarado que el mismo reemplaza el artículo 56 bis de la CCT 52/89;

g) Las partes acuerdan a todos sus efectos legales, que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente beneficio, quedará subsistente y de plena aplicación el artículo 56 bis de la CCT N° 52/89;

h) El presente acuerdo obliga a empleadores y trabajadores de todo el sector de la industria gráfica. Sin perjuicio de ello, en el futuro podrán adherir al mismo otros empleadores comprendidos en la CCT N° 27 5/96 o la que la reemplace, en las mismas condiciones establecidas aquí;

Los aportes y contribuciones definidos en el tercer párrafo del presente artículo, integran un fondo con fines sociales y abarcan también al otorgamiento del beneficio instituido en el artículo 57 de esta convención colectiva de trabajo.